

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 507/2023
ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD
DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la Alcaldía actora impugna lo siguiente:

“VII. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (sic):

Del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México

- **La invalidez del artículo SEXTO, fracción II, inciso C, del ‘Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y coordinación para instrumentar la actividad institucional ‘Muévete en bici’ en la Ciudad de México’ y su publicación en la Gaceta Oficial de la**

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 507/2023**

Ciudad de México, número 1201, en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, así como su aplicación por parte de (sic) poder público hoy demandado, en lo relativo a las porciones normativas que hacen alusión a las autorizaciones cuya competencia corresponde constitucionalmente a esta Alcaldía.”

Cabe precisar que si bien en el capítulo de normas o actos reclamados, el accionante únicamente refiere el artículo **SEXTO** del mencionado instrumento, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial se aprecia que también combate los artículos **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO CUARTO** del mencionado aviso.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

*“Este órgano político administrativo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, del **artículos (sic) SEXTO, fracción II, inciso C, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO**, del ‘Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y coordinación para instrumentar la actividad institucional ‘Muévete en bici’ en la Ciudad de México’, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1201, en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, para el efecto de que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México se abstenga de coordinar o verificar que las personas físicas o morales no realicen actividades de venta o distribución de productos, en la vía pública dentro de la demarcación territorial de Benito Juárez, así como de otorgar permisos mediante el otorgamiento de los vistos buenos referidos en el aviso que se impugna, para que se realicen dichas actividades, pues actualmente la regulación del uso de la vía pública es facultad de la Alcaldía, lo cual ocasionaría confusión entre quienes actualmente ejercen dicha actividad, aunado a que de permitirlo dejaría sin materia esta Controversia Constitucional; y consecuentemente, se mantenga, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que derive del presente medio de control constitucional, la forma y el procedimiento para la tramitación del Permiso para el uso de la vía pública.*

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de servicios públicos, así como la atribución de autorizar el uso y aprovechamiento de la vía pública, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social: fauna nociva, sobreexplotación de la vía pública, falta de supervisión del comercio en vía pública, lo cual pone en evidente riesgo a la sociedad en general al existir mayor riesgo, para los transeúntes, vecinos de las colonias donde se instalan los puestos e inclusive de los mismos trabajadores que utilizan la vía pública; y, la generación de derechos adquiridos a favor de los particulares que obtengan el registro de sus permisos, bajo la posibilidad latente de no haber cumplido con las obligaciones y requisitos normativos en la materia al momento de la obtención del registro y del consecuente inicio de actividades, con lo cual no sólo se afectaría el ejercicio oportuno de las atribuciones de la alcaldía en la materia, en la regulación de la utilización de la vía pública, lo cual permitiría la proliferación descontrolada de puntos que se dediquen a ejercer actividades comerciales que (sic) asientan en la vía pública, pues no señala que sucede con las personas que actualmente la ejercen ni quienes podrán acceder al desarrollo de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
507/2023**

dicha actividad comercial ni mucho menos quienes serán encargados de regularlos.

[...]

*Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir a la Alcaldía Benito Juárez participar de manera activa en el cumplimiento de la normatividad y vigilancia del comercio en la vía pública dentro de la demarcación territorial en Benito Juárez de las (sic) Ciudad de México, que haya sido autorizado por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, sin participación de esta autoridad, que cuenta con facultades originarias y **EXCLUSIVAS** para llevar a cabo el otorgamiento de los permisos de operación. Es decir, se solicita la medida cautelar para efecto de que se pueda llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable. [...].”*

De lo anterior, se desprende que la Alcaldía Benito Juárez solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los artículos sexto, fracción II, inciso C, décimo primero y décimo cuarto del *Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y coordinación para instrumentar la actividad institucional “Muévete en bici” en la Ciudad de México*, esencialmente para que la Secretaría de Movilidad de la citada entidad (a) se abstenga de otorgar permisos o autorizaciones para que las personas físicas o morales realicen actividades de venta o distribución de productos en la vía pública dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía actora, y (b) no verifique que las personas que realizan estas actividades (venta o distribución de productos en la vía pública de la Alcaldía actora) cuenten con la autorización necesaria emitida por la propia Secretaría. Esto porque estima que el otorgamiento de estos permisos le corresponde de manera exclusiva a la Alcaldía, y argumenta que si se permite que la Secretaría de Movilidad lleve a cabo las actividades indicadas se generaría consecuencias perjudiciales a la sociedad.

III. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de aquello que se impugna, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **procede negar la medida cautelar** solicitada en los términos pretendidos por la Alcaldía accionante.

En primer lugar, porque se actualiza la prohibición expresa contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia; esto es, la prohibición de otorgar la suspensión cuando en la controversia constitucional se promueva en contra de normas generales.² Es cierto que los Lineamientos de operación y coordinación

² Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 507/2023**

para instrumentar la actividad institucional 'Muévete en bici' en la Ciudad de México y, particularmente, sus artículos sexto, fracción II, inciso C, décimo primero y décimo cuarto, no constituyen un acto *formalmente legislativo*; es decir, no se expidieron por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México ni constituyen una ley en sentido formal. Sin embargo, la prohibición del artículo 14 está referida a normas generales en *sentido material*. Es por ello que el Pleno de la Suprema Corte ha estimado que la suspensión no debe otorgarse respecto de actos administrativos si son materialmente legislativos, tal como se muestra en los siguientes criterios:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales.”³

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.

Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción,

³ Jurisprudencia P./J. 41/2002, Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de dos mil dos, página novecientos noventa y siete, número de registro 185635.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
507/2023**

toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.”⁴

Lo decisivo en términos de la suspensión, entonces, es si nos encontramos frente a normas generales en sentido material, lo que se define en atención a las cualidades de generalidad, impersonalidad y abstracción. En el caso concreto, se estima que todas estas características se predicán de los artículos controvertidos, los que se impugnan en sí mismos y no a partir de un acto concreto de aplicación. Los Lineamientos, como indica su artículo primero, establecen mecanismos de operación y coordinación para diversas autoridades; asimismo, tienen una pretensión de obligatoriedad respecto a las personas particulares que interactúen o hagan uso del programa “*Muévete en Bici*”.⁵

En este sentido, los artículos sexto, fracción II, inciso C, décimo primero y décimo cuarto –preceptos respecto de los que se solicita la suspensión– establecen las bases para que personas privadas, físicas y morales, puedan realizar, ofrecer o promover una actividad, servicio, estudio, campaña o activación en el programa “*Muévete en Bici*”. Entre otras cosas, refieren que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México debe dar un “visto bueno” para que dichas personas puedan realizar estas actividades y servicios.

Ahora, los preceptos de mérito están redactados de tal modo que no están dirigidos a ninguna persona privada en particular. Por el contrario, su pretensión es aplicar a cualquier persona que se encuentre bajo su supuesto jurídico; esto es, a cualquier persona que pretenda realizar cualquiera de las actividades o servicios durante el programa “*Muévete en Bici*”. No hay una lista cerrada de supuestos en los que aplican estas normas, de modo que sus destinatarios no son identificables y determinables. Asimismo, sus efectos no están restringidos temporalmente, sino que pretenden aplicar en tanto se mantengan vigentes los propios Lineamientos. De aquí que se considere que estos preceptos constituyen normas generales, impersonales y abstractas. Por ende, no es posible suspender sus efectos en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

⁴ Tesis Aislada P. XVIII/2009, Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil trescientos uno, número de registro 167351.

⁵ PRIMERO. Los presentes Lineamientos son de interés general y tienen por objeto establecer los mecanismos de operación, así como de coordinación interinstitucional para la ejecución de la actividad *Muévete en Bici*, con la finalidad de promover, difundir y fomentar el uso de la bicicleta.

Los presentes Lineamientos deberán ser observados por las personas asistentes, participantes, las dependencias, órganos desconcentrados, paraestatales y alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar la seguridad y el óptimo desarrollo de la actividad.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 507/2023**

Con lo anterior no se pasa por alto que ambas Salas de la Suprema Corte han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.⁶ Sin embargo, es claro que no nos encontramos en este supuesto de excepción. El presente caso versa sobre una posible invasión competencial sobre a quién le corresponde otorgar permisos para realizar ciertas actividades en la vía pública, lo que dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada. Aquí no se advierte ningún riesgo definitivo e irreversible respecto a algún derecho humano con motivo de las normas reclamadas, ni siquiera de manera indirecta. Se insiste, dichas normas solo estructuran un mecanismo de coordinación y operación del programa “*Muévete en Bici*” y la afectación que se plantea es estrictamente competencial. Por ende procede **negar la medida cautelar solicitada.**

En segundo lugar y con independencia de lo anterior, se considera que **de concederse la suspensión se causarían afectaciones a la sociedad que habita en la Ciudad de México en una proporción mayor a los beneficios que con dicha medida cautelar pudiera obtener la Alcaldía accionante.** Para justificar esta conclusión, es importante partir del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual prescribe que la suspensión será improcedente en las controversias constitucionales cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Con relación a dichos supuestos, cabe precisar que este Alto Tribunal ha sostenido que basta con que se actualice alguna de dichas prohibiciones, para que se encuentre plenamente justificada la negativa de la suspensión. Dicho criterio se sostuvo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA. *Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar*

⁶ Cf. Segunda Sala, recurso de reclamación 91/2018-CA; Primera Sala, recurso de reclamación 173/2019-CA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
507/2023

la negativa de la suspensión.”⁷

Bajo dicho parámetro, se estima que el presente asunto actualiza uno de los supuestos de prohibición referidos, por lo que en términos del criterio jurisprudencial transcrito procede negar la suspensión. En específico, del análisis de los Lineamientos controvertidos se desprende que de concederse la suspensión se causarían afectaciones a la sociedad que habita en la Ciudad de México en una proporción mayor a los beneficios que con dicha medida cautelar pudiera obtener la Alcaldía accionante.

A fin de dar mayor claridad sobre este punto, conviene señalar que conforme a los Lineamientos para la operación y coordinación institucional del programa “*Muévete en bici*”, dicha actividad es un paseo dominical que se desarrolla por diversas vialidades a lo largo de las distintas Alcaldías de la Ciudad de México, dentro de un horario que va de las 8:00 a las 14:00 horas, y cuya finalidad principal es **promover, difundir y fomentar el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad de México.**

Ahora bien, los Lineamientos Tercero, Quinto y Sexto establecen que si bien este programa está a cargo de la Secretaría de Movilidad, lo cierto es que para su correcta operación y ejecución se reconoce como necesaria **la intervención** de las autoridades competentes que se encuentran relacionadas con dicha actividad, siendo una de ellas, precisamente, las Alcaldías. Así, del análisis meramente preliminar de los diversos preceptos que integran los referidos Lineamientos, es posible desprender que la operación y ejecución de este programa se plantea en términos de coordinación con las diversas autoridades implicadas, pues de manera específica, en el Lineamiento se establece lo siguiente:

“TERCERO. *La supervisión de la ejecución del desarrollo del Muévete en Bici estará a cargo de la Secretaría, quien a su vez deberá coordinarse con las autoridades competentes correspondientes, por medio de reuniones del grupo de trabajo interinstitucional semanales necesarias previo al Muévete en Bici.”*

“QUINTO. *En términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los Estatutos Orgánicos correspondientes y la demás legislación orgánica local aplicable, las autoridades competentes serán las siguientes:*

- I. La Secretaría**
- II. La Secretaría de Gobierno**
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas**
- IV. La Secretaría de Cultura**
- V. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**
- VI. La Secretaría de Obras y Servicios**

⁷ Tesis Aislada 1a. LXVII/2011. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de dos mil once, página ochocientos veintisiete, número de registro 161952.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 507/2023

- VII. La Secretaría de Salud
- VIII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana
- IX. La Secretaría de Turismo
- X. El Instituto de la Juventud
- XI. La Agencia Digital de Innovación Pública
- XII. La Autoridad del Centro Histórico
- XIII. El Instituto del Deporte
- XIV. El Sistema de Transporte Colectivo
- XV. El Metrobús
- XVI. La Red de Transporte de Pasajeros
- XVII. El Servicio de Transportes Eléctricos
- XVIII. El Organismo Regulador de Transporte
- XIX. Los Servicios de Salud Pública
- XX. El Fideicomiso del Centro Histórico
- XXI. Las Alcaldías

“SEXTO. Para la correcta operación y ejecución del Muévete en Bici se requerirá de la intervención de las autoridades competentes, las cuales, de manera coordinada facilitan y aseguran que el mismo se lleve a cabo. La participación en la operación y/o coordinación del Muévete en Bici de las autoridades competentes, se realizará con base en las siguientes actividades:

I. La Secretaría

Quien estará a cargo de la supervisión de la ejecución del desarrollo del Muévete en Bici, en términos del numeral TERCERO de los presentes Lineamientos.

Asimismo, le corresponde:

A. Gestionar y elaborar los planes de trabajo para la ejecución del Muévete en Bici.

1. Elaborar y dar a conocer a las autoridades competentes un calendario anual para la coordinación y organización del Muévete en Bici, en términos de lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría vigente.

2. Programar las reuniones semanales necesarias, previas a cada Muévete en Bici con el grupo de trabajo interinstitucional, conforme al ámbito de sus atribuciones.

Los asuntos que se revisarán en las reuniones semanales estarán enfocados en la información, organización y ejecución del Muévete en Bici, conforme a lo siguiente:

1. Datos cuantitativos del Muévete en Bici anterior.

2. Confirmación de actividades a implementar en el siguiente Muévete en Bici.

3. Generalidades de otras actividades programadas en el marco del Muévete en Bici. [...].”

Lo anterior permite advertir, de manera meramente preliminar y sin prejuzgar de forma alguna sobre el fondo de la cuestión debatida, que la implementación del programa de mérito –al menos desde la regulación establecida en los Lineamientos– descansa sobre la base de la participación de las distintas autoridades involucradas, es decir, no se trata de la implementación unilateral de una actividad por parte de la Secretaría.

En esa tesitura, una vez determinados el objeto que persigue esta actividad y la premisa sobre la cual descansa su operación, se aprecia que la Alcaldía accionante solicita la suspensión sobre los Lineamientos Sexto, fracción II, inciso

C, Décimo Primero y Décimo Cuarto, los cuales establecen a la letra lo siguiente:

“SEXTO. Para la correcta operación y ejecución del Muévete en Bici se requerirá de la intervención de las autoridades competentes, las cuales, de manera coordinada facilitan y aseguran que el mismo se lleve a cabo. La participación en la operación y/o coordinación del Muévete en Bici de las autoridades competentes, se realizará con base en las siguientes actividades:

[...]

II. La Secretaría de Gobierno

[...]

C. Coordinar con la Secretaría que las personas físicas o morales no realicen actividades, venta o distribución de productos, dentro del Muévete en Bici sin el previo visto bueno correspondiente.”

“DÉCIMO PRIMERO. Los servicios y actividades autorizadas son aquellos que tengan por objeto ofrecer, difundir o promover una actividad, servicio, estudio o campaña en temas de salud, movilidad, cuidado al medio ambiente o de cualquier índole de buenas prácticas de actividad física para las personas asistentes, las cuales podrán ser organizadas por las organizaciones gubernamentales de cualquier nivel de gobierno, organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil sin fines de lucro; previo visto bueno de la Secretaría.

Los servicios y actividades autorizadas, deberán observar lo siguiente:

1. Instalar el servicio o actividad en el horario y sitios dentro de la ruta de Muévete en Bici preestablecido por la Secretaría.
2. Designar a una persona responsable cada fin de semana para contactarla en caso de presentarse alguna contingencia, caso fortuito, fuerza mayor o eventualidad.
3. El espacio autorizado no deberá exceder de 45 metros cuadrados, 9 metros de frente por 5 metros de fondo.
4. La carpa deberá contar con dimensiones máximas de 6 por 3 metros, altura máxima de 4 metros y con toldo blanco, todo bajo visto bueno de la Secretaría.
5. El personal relacionado con estos servicios o actividades, deberá portar el visto bueno que otorgó la Secretaría; y en caso mostrarla cuando se lo soliciten, durante el desarrollo del Muévete en Bici.
6. Queda estrictamente prohibido dentro de toda la ruta; la venta, difusión, así como distribución de cualquier producto que no cuente con el visto bueno de la Secretaría y la Secretaría de Gobierno, según lo establecido en el Capítulo VIII, Numeral Décimo Noveno, Puntos 2 y 4 de los presentes Lineamientos.
7. Los vehículos motorizados para el transporte de materiales de la institución u organización no podrán ingresar a la ruta para su descarga, carga, desmontaje en un horario de 08:00 a 14:00 horas.”

“DÉCIMO CUARTO. En el caso de las personas físicas o morales con fines de lucro que tengan por objeto realizar, ofrecer o promover una actividad, servicio, estudio, campaña o activación en el Muévete en Bici, podrán participar previo visto bueno de la Secretaría.

Para solicitar dicho visto bueno, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Presentar a la Secretaría, solicitud escrita con al menos 30 días, y no menos de 8 días naturales de anticipación a la fecha en la que proponen realizar la activación.
2. El proyecto deberá incluir:
 - a. Nombre del responsable.
 - b. Beneficios para las personas asistentes.
 - c. Dinámica de la actividad, servicio, estudio, campaña o activación.
 - d. Número de personal operativo para el desarrollo de la actividad, servicio, estudio, campaña o activación, especificando sus funciones.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 507/2023**

e. Número de contacto del responsable, así como del coordinador el cual deberá estar presente el día del Muévete en Bici.

f. Descripción de la logística antes, durante y después de la actividad, servicio, estudio, campaña o activación (horarios, mobiliario, medidas de seguridad, etc.).

3. Una vez revisado el proyecto por la Secretaría, se notificará por escrito al solicitante previo a la fecha de la actividad la viabilidad o inviabilidad de su participación y/o en su caso, se realizarán las observaciones o bien, se determinarán las condiciones pertinentes, atendiendo a los siguientes criterios: [...].”

De lo anterior se aprecia que el texto de estos lineamientos específicos va encaminado a regular la instalación de ciertos espacios dentro de la ruta de Muévete en Bici, con el fin de ofrecer, difundir o promover una actividad, servicio, estudio o campaña en temas de salud, movilidad, cuidado al medio ambiente o buenas prácticas de actividad física para las personas asistentes; así como espacios para las personas físicas o morales con fines de lucro que tengan por objeto realizar, ofrecer o promover una actividad, servicio, campaña o activación.

Bajo esa tesitura y como se adelantó, se arriba a la conclusión de que **no procede conceder la suspensión con relación a estos lineamientos**, puesto que se considera que dicha paralización causaría mayores perjuicios a la ciudadanía, de aquellos que en su caso pudiera sufrir la Alcaldía accionante en caso de negarse la medida.

Esto es así, porque como ha quedado evidenciado, el programa “*Muévete en bici*” se encuentra diseñado para beneficio de la ciudadanía, en tanto persigue la satisfacción de ciertos intereses colectivos a través de **difundir y fomentar el uso de la bicicleta**, no solamente como una forma de actividad física en beneficio de la salud de las personas, sino también **como un medio de transporte sustentable** en beneficio de la movilidad y el cuidado al medio ambiente en la Ciudad.

Pero además, de la lectura de los lineamientos específicos cuya suspensión se solicita, queda claro que la finalidad que persiguen es el establecimiento de espacios para la promoción y difusión de temas relacionados con la salud, la movilidad, el cuidado al medio ambiente, así como buenas prácticas de actividad física, lo que claramente son cuestiones que redundan en beneficio de la colectividad.

Desde luego, no se deja de apreciar que los Lineamientos abarcan también actividades con fines de lucro, sin embargo, este solo elemento no desvirtúa el balance que se realiza en el presente acuerdo, pues aún estas actividades lucrativas se encuentran trazadas en términos de beneficios para las personas asistentes, pues así se puede apreciar del texto expreso del Lineamiento Décimo

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
507/2023

Cuarto.

En esa tesitura, reconociendo los fines que persigue la actividad “*Muévete en Bici*” así como los beneficios que representan estos espacios para sus participantes, se aprecia que **no se justifica el otorgamiento de la suspensión**, pues las afectaciones que pudieran ocasionarse a la ciudadanía con su interrupción son mayores en proporción de aquellas afectaciones que en su caso, podrían ocasionarse a la Alcaldía accionante con la negativa de la medida cautelar.

Esto es así, porque como se dijo anteriormente, estos Lineamientos establecen, al menos en un nivel normativo, que la operación y ejecución de esta actividad debe realizarse de manera coordinada con las autoridades relacionadas, entre ellas las Alcaldías, lo que permite apreciar *prima facie*, que la implementación del *Muévete en Bici*, no está trazada en términos impositivos ni unilaterales en perjuicio de las Alcaldías.

Ahora bien, en cuanto a las afectaciones que pudieran ocasionarse a la parte actora, debe decirse que el establecimiento de los espacios que impugna están circunscritos necesariamente dentro de la ruta de la actividad “*Muévete en Bici*”, pues así lo establecen expresamente los Lineamientos. Esto significa que dicho instrumento en sentido alguno permite a la Secretaría de Movilidad otorgar permisos o autorizaciones para la ocupación de espacios en la vía pública a lo largo del territorio de la Alcaldía Benito Juárez. Por el contrario, únicamente se trata de la habilitación de espacios específicos, dentro de una ruta específica y para fines específicos, en beneficio de la población.

Además, debe tomarse en cuenta que de existir afectaciones a la Alcaldía, lo cierto es que estas son de carácter temporal, pues la actividad “*Muévete en Bici*” es temporal, en la medida en que se desarrolla únicamente los domingos (exceptuando el último de cada mes), y además dentro de un horario restringido, esto es, de las 8:00 a las 14:00 hrs, por lo que es claro que de llegar a producirse una afectación, ésta tiene una connotación temporal que resulta de gran relevancia al momento de ponderarlas frente a los beneficios de los cuales se privaría a la población de concederse la medida cautelar.

Así, a partir de la ponderación de estos elementos, se arriba a la convicción que en el caso concreto se actualiza uno de los supuestos de prohibición contemplados en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues otorgar la suspensión al peticionario generaría mayores perjuicios a la ciudadanía, que aquellas posibles afectaciones que se le podrían ocasionar a la Alcaldía en caso de negarse dicha medida, en consecuencia, **procede negar la medida cautelar**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 507/2023**

Por supuesto, no se deja de advertir que el promovente afirma que de negarse la suspensión se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social: fauna nociva, sobreexplotación de la vía pública, falta de supervisión del comercio en vía pública, lo cual pone en evidente riesgo a la sociedad en general al existir mayor riesgo, para los transeúntes, vecinos de las colonias donde se instalan los puestos e inclusive de los mismos trabajadores que utilizan la vía pública.

Sin embargo, debe decirse que tales riesgos no se advierten, o al menos, no en la magnitud expresada, pues como ya se dijo, no debe perderse de vista que la instalación de los espacios impugnados están circunscritos estricta y necesariamente a la ruta del “*Muévete en bici*”, por lo que, de un mero estudio superficial de los Lineamientos, es posible advertir de manera preliminar que en sentido alguno autorizan a la Secretaría de Movilidad para otorgar permisos o autorizaciones a fin de utilizar el espacio de la vía pública a lo largo y ancho del territorio de la Alcaldía Benito Juárez.

Desde luego, no se niega que la regulación de esta actividad efectivamente pueda ocasionar algún tipo de afectación a la referida Alcaldía, sin embargo, el aspecto medular que se valora es que en todo caso dicha afectación se aprecia de menor magnitud, frente a los perjuicios que se ocasionarían a la colectividad de otorgar la suspensión como se solicita.

Finalmente, es importante resaltar que el presente pronunciamiento **no prejuzga en sentido alguno** la cuestión de fondo que se plantea en la presente controversia constitucional, pues lo único que se desarrolla es una mera **apreciación superficial** de dicha problemática, con miras a determinar de manera meramente preliminar, el escenario menos perjudicial en función del cual se desahogue el trámite e integración de la presente controversia constitucional.

En consecuencia, y atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, respecto a los efectos y consecuencias de diversos artículos del Aviso impugnado.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
507/2023

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **12794/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **507/2023**, promovido por la **Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México**.

DVH/EAM

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 507/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 295617

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|--|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 303030303130303030303030353032393834343935 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/12/2023T20:04:10Z / 14/12/2023T14:04:10-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 29 06 34 c5 e5 9f 82 69 8b 53 a7 9f 89 c9 00 51 bd 4e 1f 0d 8c 6f 29 0e 6c 7e 86 d8 a8 22 6d af 9c 62 fc 1c af 4d 71 a1 38 69 ff 97 b9 43 91 04 f7 c3 d3 72 e7 d8 ee 61 af f8 84 f4 7a e0 07 e0 e1 8f 27 e6 92 d5 ac e9 d3 ac 91 c6 15 3b 3d c3 3b a8 9b 34 e5 e0 56 b2 82 13 87 40 8a 55 d1 09 d9 c3 b6 ac d5 af 72 55 94 ea 7f 2e 8b 1c 52 55 27 bd b9 3e 51 95 12 9a ab cf 28 0a 64 76 73 cb 11 81 f4 27 79 7a 41 6a 27 2c 19 f0 dd fc 7b a7 fa 02 a2 77 9e b2 63 6a 3b df af 1f 46 c6 61 96 d1 d3 93 dc 4f a9 bf 04 4e 02 70 d7 cc f5 84 57 4d fa ba 0b c8 06 1e 47 76 2a 65 76 9e 72 e2 5a e1 13 cc 5b f3 5a 06 7a ee 1d 04 d5 97 a2 e8 58 1b bf 9e 0f 42 82 b5 75 88 a8 51 a5 53 8b 80 3d 16 fb 49 e6 8e 19 85 02 44 74 6c 0a e9 dc b6 30 8b 29 8e 32 dd d6 36 37 53 e4 40 54 43 60 6a 97 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/12/2023T20:04:19Z / 14/12/2023T14:04:19-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 303030303130303030303030353032393834343935 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/12/2023T20:04:10Z / 14/12/2023T14:04:10-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6552241 | | | |
| | Datos estampillados | 190378D782969403701E38282E333B721EB14313CFE3C1C5B23B491707976A2C | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/12/2023T16:30:26Z / 14/12/2023T10:30:26-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 17 6a e0 fc be d6 94 dc a4 33 ef 87 5a dc 56 34 6a fc d8 cb 81 4f fe f1 db 37 6f e7 e2 b4 25 8e 4e d0 1f f3 f9 33 41 b3 cf 62 68 89 ec e5 07 c3 0b be 50 87 5e 3a f3 0c 4d 4d 26 f7 aa 33 c6 e1 26 ca 7c da 48 81 b9 77 c4 13 b0 3c b1 02 b8 0f c9 9e 4c ca 0f 19 1f 21 64 5b 02 65 cb 7b 7f ab 84 12 1b 72 71 d5 3a 08 d5 06 88 b5 4d a1 c8 67 7f c4 df 83 ba d1 8b b4 f6 71 61 d5 d5 91 e1 a7 61 6f 22 ca 26 0b c3 e1 99 41 52 5b f9 b9 cc 02 13 8b 2e d6 85 4a 20 83 b6 7e b3 e4 07 a8 9a 81 39 e5 d7 2d 17 b6 a9 92 1b ff 96 ac 23 f5 09 ed 0e 65 63 ca af f6 36 9a ec 1c a2 a9 96 83 0e ee ce f5 28 8c cf 99 91 49 e7 b7 73 cf 60 7b f6 04 aa 83 07 b2 3b 94 5c 76 9d 48 80 17 4b 2c 3e 64 0e 5e 37 81 77 fb e2 f9 14 d5 25 7d 0f 3d 28 5f c5 72 b0 a7 5b 5a 23 15 7e f0 0a ff 76 34 31 89 | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/12/2023T16:30:35Z / 14/12/2023T10:30:35-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 14/12/2023T16:30:26Z / 14/12/2023T10:30:26-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6550185 | | | |
| | Datos estampillados | 0C9977F987B0A0BD050F64A8C0B63123F3CF4D97B87F7F9F2BE63DD4C2079D26 | | | |